

VISTO:

La actuación simple N° E28-2015-31077/A; y

CONSIDERANDO:

Que a partir de la ratificación de la Convención Sobre los Derechos del Niño, incorporada a la Constitución Nacional y la promulgación de la ley N° 26.061, con sus Decretos Reglamentarios N° 415/06 y 416/06 del Poder Ejecutivo Nacional, resulta un nuevo paradigma en relación a la intervención y articulación de programas respecto a los niños, niñas y adolescentes, que hace necesario avanzar la adecuación normativa a los lineamientos establecidos en los mencionados textos;

Que en virtud de la promulgación de la Ley Provincial N° 7162, se establecen lineamientos de intervención, en cuanto organiza procedimientos, que significan obligaciones que debe asumir el estado con los niños, niñas y adolescentes, tendiente a establecer la corresponsabilidad de todos los actores de la sociedad civil, que deben garantizar el goce pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes;

Que teniendo en cuenta los derechos y garantías enunciados en la Ley, los principios reconocidos en la Constitución Nacional; "las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores" (Reglas de Beijing), Resolución N° 40/33 de la Asamblea General; "Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad"; Resolución N° 45/113 de la Asamblea General y las Directrices de Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil" (Directrices de Riad); demás convenciones y tratados internacionales en los que el Estado Argentino sea parte; las leyes nacionales y la Constitución de la Provincia del Chaco, procede la reglamentación de la aludida Ley Provincial;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DECRETA:**

Artículo 1°: Apruébase la reglamentación de la Ley N° 7162 -de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que como Anexo, forma parte del presente Decreto, con el objeto de la aplicación e interpretación de las políticas públicas, como asimismo, a intervenciones en situaciones de amenaza y/o vulneración de los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 2°: Aplíquese el Reglamento aprobado, a todos los expedientes y actuaciones formadas y en trámite a la fecha de su entrada en vigencia, con excepción de los plazos en curso y las diligencias que hayan tenido principio de ejecución, los cuales se regirán por la reglamentación hasta entonces vigente, hasta la extinción del plazo o la terminación de la respectiva diligencia.


Lic. Marta Elena Sonelra
Ministra de Desarrollo
Social

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

Prof. Ramona Beatriz Rodríguez
Dcción. Contrator y Normaiz. Legislativa
GOBERNACION

PROVINCIA DEL CHACO
PODER EJECUTIVO

Artículo 3º: Facúltase a la Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social, como órgano Administrativo de Aplicación, a dictar las normas aclaratorias o interpretativas del Reglamento aprobado por el presente Decreto.

Artículo 4º: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DECRETO N° 1727

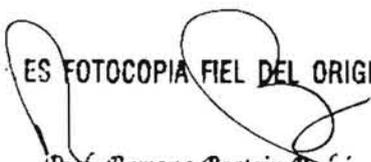


Cr. Jorge Milton Capitanich
Gobernador
Provincia del Chaco



Lic. Marta Elena Soneira
Ministra de Desarrollo
Social

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL



Prof. Ramona Beatriz Rodríguez
Asesoración, Contrator y Normaliz. Legislativa
GOBERNACION

**Reglamento de la Ley 7162 - de Protección de Derechos de Niñas,
Niños y Adolescentes.-**

Título I:

Sistema de Promoción y Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

Artículo 1º: Sin reglamentar.

Artículo 2º: Sin reglamentar.

Artículo 3º: Sin reglamentar.

Artículo 4º: Sin reglamentar.

Artículo 5º: Sin reglamentar.

Artículo 6º: El funcionario público tiene la obligación de recibir y dar trámite a denuncias, ante la amenaza o vulneración de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconocidos y asegurados por el ordenamiento jurídico vigente, articulando de manera urgente con los organismos correspondientes en la esfera de su competencia, una vez tomado conocimiento de dicha situación.

La inobservancia de los deberes que competen a los órganos gubernamentales, habilita a todo ciudadano a interponer las acciones que correspondan, sin perjuicio de la responsabilidad directa estatuida en el ordenamiento jurídico vigente.

Título II:

Integración y alcances del sistema de protección integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

Artículo 7º: La distribución de competencias atribuidas a los distintos órganos que conforman el Sistema de Protección Integral, no debe ser obstáculo para la asistencia inmediata en situaciones de riesgo para la vida o integridad personal de Niñas, Niños y Adolescentes y la intervención ante la autoridad administrativa y judicial competente en asuntos de Niñez, Adolescencia y Familia que correspondan conforme a los Artículos 9º y 10, 34 y 35 de la Ley N° 7162.

Todos los organismos administrativos deben revisar la normativa que regula el acceso o el ejercicio de derechos reconocidos a niñas, niños y adolescentes, adecuándola a los postulados contenidos en la Ley, en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días desde la entrada en vigor del presente Decreto.

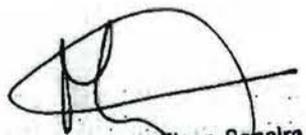
Artículo 8º: Sin reglamentar.

Título III:

Órganos responsables de la aplicación del sistema integral de protección de derechos:

**Capítulo I,
Composición.**

Artículo 9º: Sin reglamentar.


Lic. Marta Elena Soneira
Ministra de Desarrollo
Social

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

Cof. Ramona Beatriz Rodríguez
A: Jefe de Gabinete, Contralor y Normativa Legislativa
GOBERNACION

Capítulo II.**Delegaciones regionales de la subsecretaría de niñez, adolescencia y familia:**

Artículo 10: Las Delegaciones Regionales dependerán de la Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, y en el cumplimiento de sus funciones deberán notificar, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, las intervenciones y medidas adoptadas a la misma para su conocimiento y contralor.

Capítulo III.**Equipo interdisciplinario.**

Artículo 11: Sin reglamentar.

Artículo 12: A los fines del cumplimiento del presente Artículo, se podrán firmar convenios con todos los organismos involucrados en el sistema de protección de derechos, dándose trámite primordial a las recomendaciones emitidas.

Artículo 13: Firmar convenios a fin de diseñar y desarrollar espacios de comunicación, cooperación, capacitación y asistencia técnica interdisciplinaria e intersectorial, entre la Subsecretaría, los Municipios, el Poder Judicial y el Ministerio Público, tendientes a optimizar su labor y evitar la re-victimización de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Capítulo IV.**Consejo regional de representantes locales:**

Artículo 14: Sin reglamentar.

Artículo 15: Sin reglamentar.

Artículo 16: Sin reglamentar.

Capítulo V.**Consejo provincial de niñez, adolescencia y familia:**

Artículo 17: Sin reglamentar.

Artículo 18: Sin reglamentar.

Artículo 19: Sin reglamentar.

Artículo 20: Sin reglamentar.

Artículo 21: Sin reglamentar.

Artículo 22: Sin reglamentar.

Artículo 23: Sin reglamentar.

Título IV:**Medidas de protección integral de derechos:**


Lic. Marta Elena Sonelra
Ministra de Desarrollo
Social

FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ramón Antonio Rodríguez
Lic. Ramón Antonio Rodríguez
Asesor Jurídico, Contralor y Normativo, Legislativo

GOBERNACION

Artículo 24: Sin reglamentar.

Artículo 25: Las medidas de protección integral consagradas obligan a todos los organismos del estado, centralizados y/o descentralizados, en el ámbito de su competencia.

Artículo 26: Sin reglamentar.

Artículo 27: Sin reglamentar.

Artículo 28: Inciso c)- Aquellas medidas de protección integral adoptadas por el órgano administrativo, tendrán un plazo para su seguimiento no mayor a noventa (90) días, prorrogables, atendiendo a las circunstancias del caso. Los mismos se contarán en días corridos, excepto que fundadamente se disponga expresamente lo contrario.

Inciso f)- A fin de priorizar la opinión de las niñas, niños y adolescentes se deberá tener en cuenta los lineamientos establecidos en la Observación General N° 12 del Comité Internacional de los Derechos del Niño (CRC/C/GC/12) (2009), bajo pena de nulidad de lo actuado.

Artículo 29: Sin reglamentar.

Artículo 30: Se podrá adoptar medida excepcional cuando sea necesario ubicar a familiares, tutores o guardadores en aquellas situaciones en que el niño, niña o adolescente se encuentre solo, perdido o desvinculado, y siempre que se haya agotado el plazo estipulado por apartado c), inciso 3), Artículo 29 de la Ley N° 7162. Asimismo tendrá carácter excepcional la internación y cualquier otra medida que signifique el alojamiento del niño, niña o adolescente en una institución pública, semipública o privada.

Se exceptuará del presente Artículo los casos en que la separación de su grupo familiar conviviente sea consentido por quienes detentan autoridad parental y/o sean guardadores judiciales de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 31: La consideración de los plazos que se hace mención en el presente Artículo se entenderá como días completos y continuos, y no se excluyen los días inhábiles o no laborables.

Artículo 32: Se entenderá por:

Ámbitos familiares alternativos: a los grupos y/o familiares parientes por consanguinidad o afinidad y demás miembros de la familia ampliada, como también a las personas de la comunidad que representen para los niños, niñas y adolescentes vínculos significativos y afectivos en su historia personal.

Formas convivenciales alternativas: a los ámbitos de cuidados provistos por las instituciones públicas y privadas.

Permanencia temporal: la que se brinda a los fines de una evaluación y/o abordaje clínico o social, que implique tratamiento o asistencia, acorde a las circunstancias de la situación; incluyendo a los centros terapéuticos específicos, sean públicos o privados.

En las situaciones previstas en el párrafo anterior las estrategias, opiniones o indicaciones clínicas constituirán elementos de suma importancia para la fundamentación de la medida excepcional a ser adoptada a los fines del Artículo 30 - tercer párrafo.


Lic. Marta Elena Soneira
Ministra de Desarrollo
Social

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

Prof. Ramona Beatriz Rodríguez
Asesora de Gestión y Normativa Legislativa
GOBERNACION

Artículo 33: Sin reglamentar.

Título V:

Procedimiento de actuación de los órganos administrativos de protección de derechos.

Capítulo I.

Procedimiento administrativo para adoptar medidas de protección.

Artículo 34: Sin perjuicio de la competencia de los Juzgados del Menor de Edad y la Familia para conocer las denuncias contempladas en la Ley N° 4175 de "Violencia Familiar", y proceder de conformidad con la misma, para el supuesto de que la víctima fuere una niña, niño o adolescente, el órgano Administrativo de Protección de Derechos deberá ser informado de la denuncia en forma inmediata, a los efectos de adoptar las medidas de protección que correspondieren en forma articulada.

Cuando la denuncia mencionada en el presente Artículo pueda configurar la supuesta comisión de un delito, su radicación en sede administrativa para la adopción de una medida de protección adecuada, no excusa la obligación de denunciar establecida en el Artículo 177 del Código Penal Argentino a efectos de la investigación del hecho.

En todas las causas penales, de faltas o contravencionales, que involucren a niñas, niños o adolescentes como víctimas deberá comunicarse al Asesor de Menores con competencia penal que por turno corresponda, en ejercicio de la representación promiscua de los mismos.

Artículo 35: El expediente administrativo quedará a disposición de las partes interesadas y sus letrados en la sede administrativa o delegación regional que corresponda, quienes previa solicitud por escrito y acreditación de personería y/o representación, podrán solicitar la vista de los mismos, no pudiendo ser retirados en los términos de la Ley de Procedimientos Administrativos vigente. Asimismo, invocando un derecho subjetivo bajo fundamentación jurídica y fáctica de sus fines, se podrá autorizar la extracción de fotocopias a su exclusivo cargo.

Los funcionarios públicos dependientes de otros ministerios, servicios, programas u otros organismos integrantes del Sistema de Protección Integral que se encontraren interviniendo, en el área de su competencia, con el grupo familiar, podrá tomar vista en forma directa, dejándose constancia en el respectivo expediente administrativo.

Artículo 36: En los casos en que se hubiera radicado denuncia penal por el hecho que tuviere como víctima un niño, niña o adolescente y siempre que exista el proceso penal abierto, deberá articularse con el equipo interdisciplinario del Poder Judicial para el diagnóstico, evaluación, seguimiento y acompañamiento en la entrevista en cámara gessel, a fin de evitar la re victimización de los mismos.

Artículo 37: La convocatoria a celebrar audiencia será realizada a través modo fehaciente, expedida por integrante del equipo interdisciplinario que se desempeñe dentro de la Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, en la forma establecida por los Artículos 140 y 141 C.P.C.C.CH. de aplicación supletoria a la Ley N° 1140 y sus modificatorias.

A los mismos efectos para la diligencia se podrá requerir a la autoridad policial más cercana al domicilio de los notificados el diligenciamiento de las citaciones cuando se considere necesario.



Lic. Marta Elena Soneira
Ministra de Desarrollo
Social

Es FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL



Lic. Ramona Beatriz Rodríguez
Mc Deción, Coesbrer y Normatiz. Legislativa
GOBERNACION

En la audiencia prevista en el presente Artículo, cuando una de las partes manifestare o se tenga conocimiento directo, que existen circunstancias que impidan su realización en forma conjunta, o existiendo prohibición legal expresa, la misma deberá llevarse a cabo en espacios separados, debiéndose dejar constancia de la situación en las respectivas actas a labrarse.

Artículo 38: Sin reglamentar.

Artículo 39: Sin reglamentar.

Artículo 40: Los informes de seguimiento deberán realizarse a partir del dictado del acto administrativo emitido por la autoridad competente y con la periodicidad conforme la complejidad de cada caso no pudiendo el mismo ser mayor a un mes.

Artículo 41: Sin reglamentar.

Capítulo II.

Procedimiento administrativo para decidir medidas de protección excepcionales.

Artículo 42: Sin reglamentar.

Artículo 43: Sin reglamentar.

Artículo 44: La solicitud de control de legalidad de la medida excepcional adoptada por parte del órgano administrativo, se acompañará de informe que contenga los actos sustanciales y diligencias principales que la sustenten.

Capítulo III.

Solicitud de órdenes judiciales.

Artículo 45: Sin reglamentar.

Capítulo IV.

Recursos contra las medidas de protección.

Artículo 46: Sin reglamentar.

Título VI:

Intervención judicial en el sistema de protección de derechos.

Capítulo I.

Control de legalidad de las medidas de protección excepcional.

Artículo 47: Sin reglamentar.

Artículo 48: Para el supuesto de resultar citada persona que presente padecimiento mental y/o advertirse cualquier circunstancia que la torne especialmente vulnerable, el Juez o la autoridad administrativa deberá proveer de los mecanismos de apoyo necesarios, así como adoptar los recaudos destinados a la contención y acompañamiento en oportunidad de la audiencia.



Lic. Marta Elena Soneira
Ministra de Desarrollo
Social

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL



Prof. Ramona Beatriz Rodríguez
A/c Deción. Control y Normatiz. Legislativa
GOBERNACION

Artículo 49: Sin reglamentar.

Artículo 50: Cuando la declaración judicial de legalidad o ilegalidad y sus fundamentos resulten del acta de audiencia, la notificación se entenderá cumplida con la entrega del acta respectiva a los interesados.

Artículo 51: Sin reglamentar.

Artículo 52: Vencidos los plazos de ley de las medidas excepcionales, el órgano administrativo propondrá fundadamente al Juzgado del Menor de Edad y Familia que intervino en el control de legalidad correspondiente, las medidas que estime conveniente adoptar conforme las instituciones civiles legisladas sustancialmente. De dicha propuesta, se correrá vista a la Asesoría de Menores a fin de que asuma la representación del niño, niña y/o adolescente, sugiriendo y/o promoviendo las acciones legales que estime definan la situación jurídica del niño, niña y adolescente atendiendo su superior interés, lo que será resuelto por el tribunal interviniente

Artículo 53: Sin reglamentar.

Artículo 54: Sin reglamentar.

Artículo 55: Sin reglamentar.

Artículo 56: Sin reglamentar.

Artículo 57: Sin reglamentar.

Capítulo II.

Órdenes Judiciales tendientes a garantizar la Aplicación o cumplimiento de una medida de Protección integral o excepcional.

Artículo 58: Sin reglamentar.

Título VII:

Instituto del defensor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 59: Sin reglamentar.

Artículo 60: Sin reglamentar.

Artículo 61: Sin reglamentar.

Artículo 62: Sin reglamentar.

Artículo 63: Sin reglamentar.

Artículo 64: Sin reglamentar.

Artículo 65: Sin reglamentar.

Artículo 66: Sin reglamentar.


Lic. Marta Elena Sonelra
Ministra de Desarrollo Social

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL


Prof. Rosana Beatriz Rodríguez
Av. Dca. Contralor y Normaliz. Legislativa
GOBERNACION

Artículo 67: Sin reglamentar.

Artículo 68: Sin reglamentar.

Artículo 69: Sin reglamentar.

Artículo 70: Sin reglamentar.

Artículo 75: Sin reglamentar.

Artículo 76: Sin reglamentar.

Título VIII:

De los registros provinciales

Capítulo I.

Registro de las organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 77: Sin reglamentar.

Artículo 78: Sin reglamentar.

Artículo 79: Se entiende por organizaciones registrables a:

a) Todas aquellas organizaciones de la sociedad civil registrables las que en su objeto institucional desarrollen programas o servicios de promoción, prevención, asistencia, tratamiento, protección y defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

b) Aquellas organizaciones que no cuenten con personería jurídica, pero se encuentren realizando acciones de promoción, prevención, asistencia, tratamiento, protección y defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

c) Aquellas Fundaciones y entes gubernamentales que financien y viabilicen proyectos, prevención, asistencia, tratamiento protección y defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Sin perjuicio de la inscripción de las entidades enunciadas precedentemente, sólo se permitirá la integración y representación en el Consejo Provincial de Niñez, Adolescencia y Familia (Título III, Capítulo V, Art. 18. inc. H de la LEY 7162), las inscriptas bajo las pautas establecidas por el inc. a) del presente artículo.

Artículo 80: Sin reglamentar.

Artículo 81: De las atribuciones del registro:

1) Establecer y llevar los asientos de inscripción de las organizaciones comunitarias, debidamente constituidas, que abordan las temáticas de la infancia y la familia en la Provincia.

1.1) La apertura del legajo se efectuará con la siguiente documentación:

a) Nota de solicitud de inscripción, suscripta por su presidente o personas que personas estatutariamente se encuentren autorizada, dirigidas al responsable del Registro de Organizaciones de la Sociedad Civil en el ámbito de cada delegación administrativa regional o sede central de la Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y Familia. En la solicitud se deberá consignar: la denominación completa de la entidad,


Lidia Marta Elena Sonelra
Ministra de Desarrollo
Social

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

Prof. Ramona Beatriz Rodriguez
Ac. Dcción. Contralor y Normaliz. Legislativa
SOBERNACION

1727

PROVINCIA DEL CHACO
PODER EJECUTIVO

domicilio real, teléfono/fax, y nombre y apellido del responsable de la gestión ante el registro.

b) Fotocopia de DNI del responsable y certificado de domicilio y/o acreditación de domicilio real.

c) Formulario de Inscripción.

d) Constancia de Inscripción y estado de situación otorgado por la inspección general de personas jurídicas y registro público de comercio o autorización para funcionar y/o constancia de inscripción emanada de organismo competente, según el objetivo de la institución y localización geográfica de la entidad.

e) Reseña del proyecto institucional que contenga descripción de los objetivos, características de los servicios que presta, su localización geográfica, población destinataria, requisitos de admisión si los hubiera, metodología de abordaje, actividades, nomina de recursos humanos, y todo otro detalle que haga al cumplimiento del objetivo institucional.

1.2) Se procederá a otorgar número de legajo a la documentación mencionada en el punto anterior, de carácter intransferible, y provisorio hasta tanto se expida la inscripción definitiva mediante el acto administrativo correspondiente.

1.3) El departamento encargado del Registro de las Organizaciones de la Sociedad Civil, evaluará la pertinencia de la documentación presentada y el proyecto institucional con los parámetros fijados por la Ley Nacional N° 26.061 y la Ley Provincial N° 7162.

1.4) Se elaborará el proyecto del acto administrativo de inscripción en el registro o el rechazo del mismo.

2) Impulsar la creación y funcionamiento de entidades que se dirijan a efectivizar la promoción, protección de los derechos y desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes.

2.1) Armado de base de datos: con el fin de relevar a las organizaciones civiles, se recurrirá a los organismos pertinentes, solicitando la remisión de su base de datos de ONG, que trabajan asistiendo a la población de niños, niñas y adolescentes en la Provincia, paralelamente se harán convocatorias en medios masivos de comunicación en radios, programas de televisión.

2.2) Verificación de la información y elaboración de la ficha de relevamiento. Se contactará en forma telefónica o personal, a fin de informarles acerca del catálogo, corroborar su dirección y confirmar si trabaja con la niñez y adolescencia. Paralelamente se confeccionará la ficha de relevamiento con los datos considerado de absoluta importancia para este catálogo.

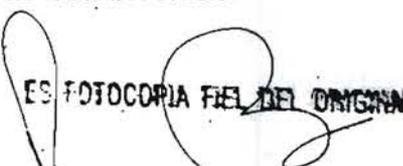
2.3) Implementación de la ficha, mediante el envío de las mismas a las organizaciones contactadas, debiendo cumplimentarse a los diez (10) días de recibida la misma.

2.4) Recepción de fichas de relevamiento. En el caso de que información no sea clara o esté incompleta, se procederá al reenvío de las mismas, con la finalidad de aclarar o ampliar la información constante en dichas fichas. Con el mismo fin se visitarán a las que se consideren pertinentes.

3) Proveer asistencia en materia organizacional, jurídica, contable u otra, a las organizaciones de la sociedad civil y a los grupos de personas que se inicien en actividad cooperativa a favor de la infancia.

3.1) Capacitación a las organizaciones de la sociedad civil y grupo de personas que se inicien en la actividad cooperativa a favor de la infancia, a fin de que se encuadren en las pautas normativas establecidas.


Lic. Marta Elena Sonelra
Ministra de Desarrollo
Social

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

Prof. Ramona Orestes Rodríguez
Ave. Deolán, Contralor y Normaliz. Legislativa
GOBERNACION

1727

PROVINCIA DEL CHACO
PODER EJECUTIVO

3.2) Habilitación de un espacio de consulta y asistencia técnica a las organizaciones de la sociedad civil y a los grupos de personas que se inicien en la actividad a favor de la infancia.

3.3) Difusión del Sistema de Protección Integral de Derechos de Niñez, Adolescencia y Familia.

4) Promover y receptor iniciativas, proyectos y programas de las asociaciones registradas, a efectos de gestionar su viabilidad ante la autoridad de aplicación.

4.1) Creación y actualización de la base de datos de la Provincia del Chaco sobre:

a) El estado de situación de las organizaciones no gubernamentales registradas.

b) Entes gubernamentales y no gubernamentales de financiamiento de proyectos a favor de la infancia.

4.2) Creación de un circuito administrativo para las iniciativas, proyectos y programas de las asociaciones registradas:

a) Recepción.

b) Verificación y análisis de la documentación presentada en lo que respecta al aspecto administrativo y técnico.

c) Elaboración de Informe.

d) Devolución de informe a la organización correspondiente.

e) Dar curso al proyecto una vez cumplimentado en sus aspectos administrativos y técnicos al organismo pertinente para su viabilidad.

f) Diseño e implementación de convocatoria para presentación de iniciativas, proyectos y programas de las asociaciones registradas.

5) Convocar a participar a las organizaciones de la sociedad civil a las actividades actuales y eventos que desarrolle la Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, como así también por otras entidades afines a la niñez, adolescencia y familia.

5.1) Socialización por los medios pertinentes de las actividades y eventos desarrollados tanto por la Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, como así también por otras entidades afines a la niñez, adolescencia y familia.

6) Articular con las restantes dependencias que integran la Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, el cumplimiento de los objetivos de las organizaciones de la Sociedad Civil registradas.

6.1) Habilitación de la modalidad de registro de organizaciones civiles en cada una de las delegaciones regionales que conforma la Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y Familia.

7) Realizar toda otra actividad que requiera de su intervención, de acuerdo a la normativa que instrumente la Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y Familia.

7.1) Concreción de acuerdos con la Dirección de Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio.

7.2) Articulación y acuerdos con la Subsecretaría de Desarrollo y Economía Social y otros afines a la niñez, adolescencia y familia.

Artículo 81: Sin reglamentar.


Lic. Marta Elena Soneira
Ministra de Desarrollo
Social

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL


Prof. Ramona Beatriz Rodríguez
A/c Deción. Contralor y Normaliz. Legislativa
GOBERNACION

Artículo 82: En caso de inobservancia de los principios y objetivos de esta Ley en que incurran las organizaciones de la sociedad civil, definidas en el Artículo 79 de la presente, la autoridad de aplicación promoverá ante este registro la baja de la misma y no podrá realizar acciones relacionadas con la temática de la niñez y adolescencia en el ámbito de la Provincia:

- 1) Criterios técnicos de evaluación para la aplicación de las sanciones:
 - a) Correspondencia entre el proyecto institucional y su abordaje metodológico.
 - b) Perfil institucional y adecuación del abordaje ajustado a las obligaciones mencionadas en el Artículo 66 de la Ley N° 26.061.
 - c) Cumplimiento de convenios.
 - d) Articulación con organismos y/o áreas que presten servicios a la infancia y adolescencia.

2) Tipos de sanciones:

- a) Advertencia: se determina la aplicación de advertencia ante el agotamiento de las instancias de orientación y asesoramiento y de subsistir el incumplimiento de los criterios de evaluación mencionados en el punto 1.
- b) Suspensión total o parcial de la transferencia de fondos públicos: en el caso que el registro considere pertinente la aplicación de la presente sanción le será previamente recomendada, debidamente fundada al área que transfiere fondos públicos a la institución.
- c) Suspensión del programa: determina suspender un programa que desarrolle la entidad por el que suscribió convenio con el ente financiador.
- e) Baja del registro: se aplicará la presente sanción en el caso en el que la institución se encuentre sancionada con anterioridad y/o por violación de los derechos. En este caso el registro deberá un informe en donde conste: las acciones realizadas, las medidas adoptadas por los equipos intervinientes y la persistencia de las irregularidades. Cumplido, deberá proceder de acuerdo con lo establecido en el Punto 3 (aplicación de sanciones).

3) Procedimiento para la Aplicación de Sanciones:

El registro de organizaciones no gubernamentales, a partir del pertinente informe recomendará a la autoridad de aplicación, mediante un proyecto de acto administrativo, la sanción impuesta a la institución, a la luz de las observaciones efectuadas los emplazamientos aplicados, los criterios técnicos u observaciones que surjan de las fiscalizaciones y monitoreos efectuados a la misma.

Si dicha autoridad considera pertinente imponer una sanción, producirá el acto administrativo correspondiente, notificando a la organización por la Dirección de Registro de Organizaciones no Gubernamentales. Cumplida la notificación de la sanción impuesta, se comunicará a los organismos nacionales, provinciales y jurisdiccionales que corresponda.

Artículo 83: Sin reglamentar.

Capítulo II.

Registro de familias acogedoras.

Artículo 84: Sin reglamentar.

Artículo 85: Las familias de acogimiento tienen la función primordial de asumir el resguardo integral de un niño, niña o adolescente garantizando la totalidad de sus


Lic. Marta Elena Sonelra
Ministra de Desarrollo
Social

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

Prof. Ramona Beatriz Rodríguez
A/c Doc. de. Control y Normaliz. Legislativa
GOBERNACION

derechos, con el fin de integrarlo en una vida familiar que complemente temporalmente a la de origen y hasta tanto el Órgano Competente defina la mejor alternativa para la resolución de la medida excepcional dictada.

Artículo 86: El ingreso a un sistema de acogimiento se debe a:

- a. La adopción de una medida excepcional por el órgano administrativo, en razón de causas o motivos suficientes para ordenar la separación de su medio familiar.
- b. A solicitud de la familia de origen, del niño, niña o adolescente, previa evaluación interdisciplinaria de la motivación de la voluntad expresada, conforme el principio de capacidad progresiva.

Artículo 87: La familia acogedora deberá reunir además los siguientes requisitos:

- a. La familia de acogimiento podrá estar conformada por: matrimonio legalmente constituido o unidos de hecho, por personas con hijos o sin hijos, por persona sola sin distinción de sexo, y siempre que la autoridad de aplicación haya evaluado debidamente la capacidad de cuidado, las motivaciones personales para hacerlo y las condiciones socio-afectivas que brindarán a niñas, niños o adolescentes de los que se responsabilizarán.
- b. Certificado que acredite no encontrarse inscripta/o en el Registro Centralizado de Adoptantes Provincial y Nacional.
- c. Ser mayor de veinticinco (25) años de edad.
- d. Presentar certificado de antecedentes penales expedido por el Registro de reincidencia.
- e. Certificado que acredite la no inclusión en Registro de Deudores Alimentarios Morosos creado por Ley N° 4767.
- f. Realizar las actividades de capacitación y/o participar en ámbitos destinados a la contención integral que se le propongan desde el organismo administrativo.

Artículo 88: Sin reglamentar.

Capítulo III.

Registro de abogadas/os en niñez y adolescencia.

Artículo 89: Sin reglamentar.

Artículo 90: Todo niño, niña o adolescente tendrá garantizada una defensa técnica especializada, para lo que se tendrá en cuenta el principio rector de la capacidad progresiva.

Artículo 91: Son requisitos para la inscripción en el Registro de Abogadas/os en Niñez y Adolescencia:

- a) Estar matriculados en la Provincia del Chaco y acreditar periódicamente conocimientos o tener capacitaciones específicas en derecho de infancia, adolescencia y familia, normativa nacional, provincial e internacional con avales académicos y prácticos.
- b) Los Abogados/as del niño, niña y adolescente no podrán presentar sanciones en la Matrícula; así tampoco asesorar letradamente al Poder Ejecutivo de la Provincia, mantener relación de dependencia y/o locación de servicios u obra con el mismo.
- c) Los Abogados/as del niño, niña y adolescente deberán representar la postura individual de su patrocinado ante cualquier procedimiento judicial y/o administrativo que los afecte, haciendo prevalecer sus derechos y garantías.


Lic. Marta Elena Soneira
Ministra de Desarrollo
Social

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

Prof. Ramona Beatriz Rodríguez
A/c Dir. de Control y Normas Leg. Legislativa
GOBERNACION

- d) Los abogados/as del niño, niña y adolescentes deberán mantenerlos adecuadamente informados, y ejercer la representación procesal en función de lo manifestado por aquellos.
- e) La nómina de los abogados del niño inscriptos en el Registro, deberá ser difundida a fin de garantizar su accesibilidad, a través de todos los recursos informativos con que cuenta la Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y Familia.
- f) El Registro tendrá alcance en todo el territorio de la Provincia.

Título IX:
Financiamiento – Fondo Provincial.

Artículo 92: Sin reglamentar.

Artículo 93: Sin reglamentar.

Título X:
Disposiciones especiales.

Artículo 94: Sin reglamentar.

Artículo 95: Sin reglamentar.

Artículo 96: Medidas de Competencia Penal: En todos aquellos casos en donde se encuentren involucrados menores de 18 años, en conflicto con la Ley Penal o por infracciones al Código de Faltas, debe tenerse presente para su correcta interpretación lo normado en el Artículo 99 de la Ley N° 7162.

En los que se encuentren involucrados inimputables, y encontrándose demorados en dependencias policiales, sin más trámites deberán ser puesto a disposición de los padres o quienes ejerzan las funciones parentales, previa comunicación al órgano judicial competente en turno, a la Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, a la Asesoría de Menores y Fiscalía en turno, debiendo remitir copias a los mencionados organismos intervinientes.

Artículo 97: Sin reglamentar.

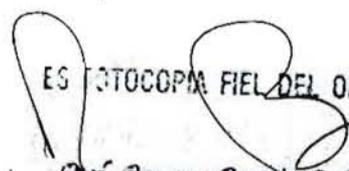
Artículo 98: Sin reglamentar.

Artículo 99: Sin reglamentar.

Artículo 100: Sin reglamentar.

Artículo 101: Sin reglamentar.


 Lic. Marta Elena Sonelra
 Ministro de Desarrollo Social


 ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL
 Dra. Ramona Beatriz Rodríguez
 A. Sección: Control y Normaliz. Legislativa
 GOBERNACION